

**Preocupaciones de instituciones de la sociedad
civil respecto a políticas públicas de
género en Bolivia**

**Coordinadora de la Mujer
Católicas por el Derecho a Decidir
Oficina Jurídica de la Mujer
Comité Latinoamericano y del Caribe para la Defensa de los
Derechos de las Mujeres – CLADEM (BOLIVIA)
Ayni Suyo**

La Paz, diciembre, 2007

Índice

- 1.- Discriminación y violencia contra las mujeres (art.2 de la CEDAW)
 2. Acceso a la Justicia. (Art.2 c)
 - 3.Tratados internacionales y normativa interna sobre los derechos humanos de las mujeres (art. 2 a)
 4. Marco Institucional y Políticas de Género (art.3 de la CEDAW)
 5. Prostitución (Art. 6 de la CEDAW)
 - 5 . Participación política .(Art. 7.b de la CEDAW)
 8. Situación del trabajo femenino. (Art. 11)
 9. Políticas de flexibilización laboral sobre el empleo, la seguridad laboral y los derechos laborales de las mujeres.
 10. Salud Sexual y Reproductiva. (Art. 12)
- Ley Marco Sobre Derechos Sexuales y Reproductivos
Políticas Públicas de Salud Sexual y Reproductiva
Embarazo adolescente
Mortalidad materna por aborto inseguro
VIH/SIDA
- CONCLUSIONES**

Instituciones:

Coordinadora de la Mujer (Women's Coordinator)
Católicas por el Derecho a Decidir (Catholics for a Free Choice)
Oficina Jurídica de la Mujer (Women's Legal Department)
CLADEM Bolivia
Ayni Suyo

1.- Discriminación y violencia contra las mujeres (art.2 de la CEDAW)

Algunos de los datos sobre el problema de la violencia en Bolivia, muestran que:

- El 70% de las mujeres son víctimas de alguna forma de violencia (sexual, psicológica, económica, física, doméstica).
- El 54% de las mujeres casadas/unidas reportaron haber sido víctimas de algún tipo de violencia psicológica ya sea de manera frecuente o alguna vez.
- 53% de las mujeres casadas/unidas reportaron haber sufrido algún tipo de violencia física por parte del compañero, ya sea de forma frecuente o esporádica.
- El porcentaje más alto de mujeres que reportaron haber sido víctimas de cualquier forma de violencia física se encuentra entre las mujeres divorciadas o separadas.
- La violencia doméstica afecta más a las mujeres entre 17 y 36 años, y la violencia sexual a las adolescentes¹.

Estudios realizados en establecimientos educativos dan cuenta de que 1 de cada 3 estudiantes de colegio ya han experimentado agresiones sexuales. De los casos atendidos por los Servicios Legales Integrales, el 26% corresponde a casos de violencia sexual. Aunque la violencia se puede presentar en cualquier etapa de la vida de la mujer, los datos demuestran que se produce especialmente entre los 15 y 25 años. Los y las adolescentes presentan un riesgo 4 veces mayor que cualquier otro grupo de edades.

No obstante, los altos índices de violencia y el notable incremento de los niveles de crueldad contra las mujeres y las niñas, el Estado parece no ser consciente de la situación y desde la creación del mecanismo para el adelanto de la mujer no se le ha asignado los recursos materiales, financieros ni económicos suficientes, dejando que buena parte de las acciones del Viceministerio de Asuntos de Género y Generacionales sean encarados con recursos de la cooperación internacional y no así del Tesoro General de la Nación².

2. Acceso a la Justicia. Art. 2 c)

La protección jurídica de los derechos de la mujer se halla íntimamente relacionada al acceso a la justicia, sin embargo para las mujeres en general y, en particular para las de escasos recursos, acceder a la justicia resulta una aspiración inalcanzable, debido a factores como:

- 1.- Falta de recursos presupuestarios y humanos para la implementación de las reformas legales aprobadas.

¹ Fuente: Centro una Brisa de Esperanza, ENDSA 2003, Plan Nacional de Salud Sexual y Reproductiva 2004-2008

² No es posible acceder a información desagregada que de cuenta del porcentaje del Presupuesto General de la Nación es asignado al Viceministerio de Género y Generacionales para el funcionamiento de la Dirección de Género específicamente.

2. Escasa presencia de Operadores del Poder Judicial, el Ministerio Público y Defensa Pública en el territorio nacional, pues de 380 municipios, solo 180 (55%) cuenta con algún juez, 76 (23%) con algún fiscal y sólo 11 (3%) con un Defensor Público³.

3.- Falta de abogados de oficio para las víctimas de violencia que no cuentan con recursos económicos, especialmente en las zonas suburbanas y rurales.

4.- Debilidad del Ministerio Público e instancias policiales involucradas en la investigación de los actos de violencia contra las mujeres.

5. Falta de institucionalización de los programas orientados a la capacitación de funcionarios de la administración de justicia y la policía.

6. Falta de independencia e idoneidad de muchos administradores de justicia y dificultades para el ingreso y ascenso dentro el Poder Judicial⁴.

Independientemente de los factores señalados, existen otros que obstaculizan la interposición de denuncias por las víctimas, entre ellas:

1.- La posibilidad de victimización secundaria que pueden sufrir las víctimas al intentar denunciar los hechos perpetrados

2.- La falta de garantías judiciales para proteger la dignidad y la seguridad de las víctimas y sus testigos durante el proceso

3.- El costo económico de los procesos judiciales (valores, exámenes de laboratorio, peritajes, etc)

4.- La ubicación geográfica de las instancias judiciales receptoras de denuncias y;

5.- La falta de información de las víctimas y sus familiares sobre la forma de acceder a las instancias judiciales de protección, el procesamiento de los casos y las formas de contribuir a la investigación y esclarecimiento de los hechos.⁵

En un estudio encargado por la Corte Suprema de Justicia sobre *sesgo de género en la administración de justicia*, se revela la discriminación que existe en todas las actuaciones de jueces, abogados y litigantes, hombres y mujeres, en diferentes esferas, en particular en violencia intrafamiliar y violencia sexual. La misma investigación revela que en el 100% de los casos de violencia sexual existe discriminación basada en el género.⁶

Desde la puesta en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal, el índice de causas archivadas, rechazadas y sobreseídas se ha incrementado, llegando a ser más del 70% de las denuncias recibidas. Dentro de este porcentaje el 40% corresponde a delitos sexuales⁷. El sustento jurídico para la aceptación de los desistimientos de las víctimas se halla en el art.317 del Código Penal, reiterado por el art.8 de la Ley 2033.

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Acceso a la Justicia e Inclusión Social. El Camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Párrafo 14.

⁴ Ibid.párrafo 15

⁵ Informe de la Relatoría de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. 20 de enero de 2007.Pág.9

⁶ Corte Suprema de Justicia y Tribunal Constitucional Bolivia. *Sesgo de género en la Administración de Justicia*. Recogido en el Informe de la Relatoría de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. 20 de enero de 2007.Pág.9

⁷ Centro de Justicia de las Américas. Informe Seguimiento de la Reforma Procesal Penal en Bolivia. 2006 sección 2.1

La Comisión Interamericana al referirse a la violencia doméstica en Bolivia, señala que las dificultades que enfrentan las víctimas para acceder a la justicia determina un estado de impunidad alarmante. “Según cifras relacionadas con ésta problemática (...), el 77% de los casos denunciados se pierden o abandonan entre la denuncia ante la Brigada de Protección a la Familia y el ingreso del caso al Poder Judicial. Solo el 11,04% de los casos recibe respuesta judicial, la gran mayoría en la jurisdicción de familia y un mínimo porcentaje, 0,04% recibe respuesta en la vía penal”⁸

De igual manera los casos de violencia sexual presentan preocupantes índices de impunidad, siendo diversos los factores que inciden para ello:

* La actitud pasiva de los fiscales que interpretan que al ser los delitos contra la libertad sexual delitos de acción pública a instancia de parte, les libera de la responsabilidad de ser los responsables del impulso de la investigación. Esta situación es particularmente preocupante debido a que para ser probados, se requieren pruebas de calidad técnica o científica difíciles de obtener a título particular.

* El hecho de que se responsabilice de la carga de la prueba sólo a las víctimas determina que del total de denuncias por delitos sexuales, el 83% se pierda entre la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (Ex Policía Técnica Judicial), y el Ministerio Público. Adicionalmente, antes de llegar al Tribunal de Sentencia se abandonan o pierden el 94% de los pocos casos que lograron superar la etapa inicial⁹.

Respecto al feminicidio, un delito con repercusiones importantes en la sociedad y la familia, estudios realizados por ONGs indican que entre el año 2003 y 2004 fueron asesinadas por sus esposos, novios, concubinos, parientes o vecinos 439 mujeres y sólo 18 llegaron a concluir con sentencia, (2 se encuentran en tramitación)¹⁰.

Lo realmente desalentador es que de los pocos juicios por violencia contra las mujeres que concluyen con sentencia condenatoria contra los autores de violación o feminicidio, buena parte de ellos quedan en la impunidad debido a la demora del proceso, lo que se convierte en una oportunidad para eludir el cumplimiento de la condena¹¹. En todos los casos el Estado no asume la responsabilidad de perseguir a los delincuentes a través de sus organismos especializados.

3. Tratados internacionales y normativa interna sobre los derechos humanos de las mujeres (art. 2 a)

La disposición del Estado para ratificar los tratados y convenciones de derechos humanos es sin duda un avance sustancial en el desarrollo normativo, si9n embargo se tienen dificultades para su aplicación por las escasas capacidades de regulación operativa, institucional y de recursos para su cumplimiento.

La difusión de tratados de Derechos Humanos en general entre autoridades judiciales y la población en general es muy limitada, el poco trabajo de difusión existente es producto de la acción de organismos no gubernamentales (ONGs), el Defensor del Pueblo y en menor medida del Ministerio de Justicia que no responde a una política de comunicación del Estado.

La falta de información a las interesadas de la existencia de leyes que prohíben la discriminación, sancionan la violencia y en general protegen a las mujeres, determina que los avances normativos no se traduzcan en ejercicio de derechos.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Acceso a la justicia e inclusión social. El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia”. Párrafo 336

⁹ Ibid. Párrafo.348

¹⁰ Acceso a la Justicia e Inclusión social. Un camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 2006.Párr. 348

¹¹ Solo en la Oficina Jurídica para la Mujer existen 2 condenas de 5 y 25 años por delito de violación y 3 por feminicidio con 30 años de condena. (ver anexos)

4. Marco Institucional y Políticas de Género (art.3 de la CEDAW)

Desde principios de la década de los 90 los sucesivos gobiernos han creado instituciones encargadas del diseño de políticas de género; sin embargo, del tiempo transcurrido, el Estado no tiene definida una política clara de género; cada cambio de gobierno supone, no solo el cambio de dirección de las políticas y el cambio de nombre de la entidad, sino también, la redefinición de la ubicación del mecanismo encargado de impulsar la equidad de género.

Los cambios sufridos por el mecanismo los podemos resumir de la siguiente manera:

1.- En 1992 se crea el Programa Nacional de la Mujer como parte de la Junta Nacional de Solidaridad y Desarrollo Social, dependiente del despacho de la Primera Dama de la Nación.

1.- En 1993 se creó la Secretaría Nacional de Asuntos Étnicos, de Género y Generacionales y dentro de ella la Subsecretaría de Asuntos de Género, dependiente del **Ministerio de Desarrollo Humano**¹².

2.- En 1997 cambia de nombre el mecanismo a Viceministerio de Asuntos de Género, Generacionales y Familia, dependiente del **Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación**¹³.

3.- En el 2002, a través de un Decreto Reglamentario cambia el nombre del mecanismo a Viceministerio de la Mujer, dependiente del **Ministerio sin Cartera responsable de Asuntos Campesinos, Indígenas, Género y Generacionales**¹⁴,

4.- En el 2003 cambia la denominación del mecanismo a Viceministerio de la Mujer dentro del **Ministerio de Desarrollo Sostenible**¹⁵

5.- En el 2004 existe cambio de gobierno, empero se mantiene la denominación de Viceministerio de la Mujer, dependiente **Ministerio de Desarrollo Sostenible**¹⁶.

6.- En el 2006, cambia la denominación del mecanismo a Viceministerio de Género y Generacionales y su dependencia es del **Ministerio de Justicia**.

La decisión de ubicar el Viceministerio de Asuntos de Género y Generacionales en el Ministerio de Justicia no tiene explicación lógica, inicialmente la nueva administración gubernamental decidió su supresión, pero ante la presión del movimiento de mujeres y como una forma de resolver las tensiones por la distribución de parcelas de poder entre los diferentes actores políticos al interior del partido de gobierno, se decidió su incorporación en el Ministerio de Justicia junto a niñez, adolescencia, personas de tercera edad y otros grupos vulnerables¹⁷.

No obstante los sucesivos cambios de dependencia, denominación y atribuciones del mecanismo encargado de las políticas de género, su situación en el aparato estatal tiende a la intrascendencia por la falta de recursos económicos que garanticen un adecuado funcionamiento, toda vez que la insignificancia de los montos presupuestados le impiden realizar tareas de real envergadura.

Por otro lado, el hecho que se una en una sola institución los temas de género y generacionales es la expresión de la persistencia de concepciones que consideran a las mujeres como grupo vulnerable,

¹² Ley de Organización del Poder Ejecutivo No.1493 de 17 de septiembre de 1993. Art. 19 c) y Decreto Reglamentario No. 23660 de 12 de octubre de 1993. Art.85 y 87 b)

¹³ Ley N° 1788 de Organización del Poder Ejecutivo de 16 de septiembre de 1997. Capítulo V, Art.11 y Decreto Reglamentario N° 24855 de 22 de septiembre de 1997. Art. 35 inc.1

¹⁴ D.S. 26772 de 15 de agosto de 2002. Art.62

¹⁵ Ley 2446 del 19 de marzo de 2003. Art. 4 y Decreto Supremo 26973, Art.21

¹⁶ Decreto Supremo No.27732 27 de septiembre de 2004. Art.19

¹⁷ Art.3 Ley No.3351 de 21 de febrero de 2006

objeto de políticas asistenciales, desconociendo la realidad incontrovertible de que las mujeres son el 50,6 por ciento de la población boliviana.

El incumplimiento de la obligación contenida en el Art. 2 de la CEDAW, el desconocimiento de la recomendación General No. 6 de la CEDAW (1988), y la Recomendación General No.23 (1997) se evidencia del hecho de que por mandato de las leyes: Contra la Violencia en la Familia o Doméstica (No. 1674), de Municipalidades y de "Protección a Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual" (Ley 2033) y DS Decreto Supremo N° 25087, debían crearse instituciones para la atención a mujeres víctimas de violencia doméstica y sexual en cada uno de los 327 municipios existentes en el país.

No obstante el tiempo transcurrido, más de dos terceras partes de los municipios no han dado cumplimiento a las leyes mencionadas y el Estado carece de mecanismos de monitoreo y exigibilidad, lo que incide negativamente en la vida de las mujeres, especialmente de las zonas rurales.

En el informe proporcionado a la CEDAW el año 2006, el Estado afirma que en el país existen 128 Servicios Legales Integrales Municipales (SLIM), 18 Brigadas de Protección a la Familia y 53 Redes de Prevención y Atención funcionando en todo el país¹⁸.

Al respecto, debemos aclarar que:

- a) De acuerdo a la Ley de Municipalidades, todos los municipios tienen la obligación de: Organizar y reglamentar, por una parte, los Servicios Legales Integrales de protección a la familia, mujer y tercera edad y por otra, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia¹⁹.
- b) La mayoría de los 128 Servicios Legales Integrales a los que hace referencia el informe del Estado se hallan fusionados con las defensorías de la niñez y la adolescencia²⁰
- c) En los lugares donde se han creado los Servicios Legales Integrales, sea independientes o fusionados con las Defensorías de la Niñez y la Adolescencia, los presupuestos asignados son ínfimos, en consecuencia insuficientes para asegurar un adecuado funcionamiento²¹.
- d) El personal contratado para la atención de los servicios referidos es inestable, poco calificado e insuficiente, principalmente por los bajos salarios y la falta de estímulos para su permanencia y superación.
- e) Los espacios físicos asignados a los servicios carecen de mínimas comodidades para las mujeres y los/as profesionales encargados de atenderlas.

5. Prostitución .(Art. 6 de la CEDAW)

El Comité de la CEDAW a tiempo de examinar el informe inicial presentado por Bolivia, sugirió al Gobierno que estudiara los diversos aspectos de la prostitución, que se consideraba un caso grave de violaciones de los derechos humanos y una de las formas más abominables de la esclavitud.

En Bolivia no existe política alguna orientada a la eliminación de la explotación de la prostitución, aún cuando es uno de los 53 países miembros de la ONU que ha ratificado la Convención para la Represión de la Trata de Personas y Explotación de la Prostitución Ajena, aprobada en 1949, y si bien las leyes

¹⁸ Informe del Viceministerio de la Mujer elaborado para su presentación a la CEDAW en 2006. sin embargo, esta información resulta contradictoria con la proporcionada por el mismo Viceministerio de la Mujer a la Relatoría de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que en el informe sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia indica: *en Bolivia existen en todo el país 28 Servicios Legales Integrales, 24 Brigadas de Protección a la Familia y 53 redes de protección y prevención de la violencia. Pág.130.*

¹⁹ Ley N° 2028 de Municipalidades de 28 de octubre de 1999. Artículo 8°, (Art. 8°, V.8 y 9)Wilma Caballero de Ayni Suyo.

²⁰ Anexo cuadro elaborado por Ayni Suyo, ONG que trabaja en los municipios del Valle Alto de Cochabamba

²¹ ibidem

bolivianas no criminalizan la prostitución, sino la explotación de ella por parte de proxenetas, la actitud del Estado frente a la acción de los éstos es cada vez más tolerante y permisiva²².

De acuerdo a los reportes policiales que se reflejan en la prensa, los proxenetas a través de las redes de corrupción que controlan, logran obtener documentos de las víctimas con mayor edad a la que realmente corresponde. No obstante ello, la inacción de la justicia es permanente, tal es así que las reiteradas acciones policiales y del Ministerio Público en las que se establece la flagrancia del delito de proxenetismo, no existe un solo caso que hubiere concluido con sentencia. (Anexos)

Hasta el año 2001, el control de las mujeres que ejercían la prostitución fue una atribución de la Policía Boliviana la que llevaba un registro detallado de cada una de ellas y les extendía la matrícula a través de la que se realizaba el seguimiento de sus actividades. El 21 de marzo de 2001, mediante sentencia constitucional NC 019/01, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la Resolución Ministerial NC 3357 de 10 de octubre del 2000 emanada del Ministerio de Gobierno que formalmente autorizaba a la Policía a Nacional llevar el registro y control de la prostitución. Si bien el resultado de la resolución fue la eliminación de la “matrícula”, lo que subsiste es el carnet sanitario, documento que debe ser presentado por las mujeres que ejercen la prostitución.

El informe del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud, aprobado por Resolución de la Subcomisión de Derechos Humanos No. 2001/14 insta a los Estados a que se aseguren de que sus políticas y leyes *no legitimen la prostitución considerándola la opción de trabajo de las víctimas*.

En Bolivia en los últimos años tiende a legitimarse el término “trabajo sexual asalariado” para reemplazarse “prostitución” y a las mujeres inmersas en la actividad se les denomina “trabajadoras sexuales”, éste cambio de lenguaje tiene como efecto la legitimación de la explotación de la prostitución y la naturalización de una actividad que cosifica los cuerpos y esclaviza a las mujeres.

6. Participación política. (Art. 7.b de la CEDAW)

22

El año 1999 por Ley Nº 2033 se modificó el Art. 321 del Código Penal referido al Proxenetismo en el que reconceptualiza el tipo penal del proxenetismo e incrementa las penas.

En el Art. 321 del C.P. promulgado en 1973 se señalaba: *“el que para satisfacer deseos ajenos o con ánimo de lucro promover, facilitar o contribuir a la corrupción o prostitución de personas de uno u otro sexo, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años y multa de 30 a 100 días”*.

Art. 12 de la Ley 20 33 es el siguiente: *Quien mediante engaño, abuso de situación de necesidad o de una relación de dependencia o de poder, violencia o amenaza, o por cualquier otro medio de intimidación o coerción para satisfacer deseos ajenos o con ánimo de lucro promover, facilitar o contribuir a la corrupción o prostitución de personas de uno u otro sexo, o la obligara a permanecer en ella será sancionado con privación de libertad de cuatro (3) a ocho (7) años. La pena será de cuatro a ocho años si la víctima fuera menor de 18 años y si el autor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor, encargado de la custodia de la víctima.*

Con la misma pena será sancionado el que por cuenta propia o de tercero mantuviere ostensible o encubiertamente una casa de prostitución o lugar destinado a encuentros lascivos.

La Penal será de privación de libertad de 2 a 8 años:

- 1) *si la víctima fuera menor de diecisiete años*
- 2) *si mediante las circunstancias previstas en os inc.2), 3) y 5) del art. 319.*

Si la víctima fuera menor de catorce (14) años o padeciere de enfermedad o deficiencia psíquica, la pena será de cinco (5) a diez (10) años, pese a no mediar las circunstancias previstas en el párrafo anterior. (...)

Por su parte, el art. 19 del Código de Procedimiento Penal, aprobado por Ley No.1970 de 25 de marzo de 1999 determina que el proxenetismo es un delito de acción pública a instancia de parte. Lo que supone que de acuerdo a la definición del art.17 el poder punitivo del Estado se acciona únicamente cuando las víctimas del proxenetismo lo denuncian, excepto si se tratare de persona menor de edad o discapacitada.

En Bolivia, desde 1997 se ha establecido que las mujeres deben ocupar, al menos el 30% de los espacios de representación política, cifra que ha sido alcanzada por única vez en las elecciones para la Asamblea Constituyente de 2006, sobre un total de 2.112 candidatos/as de los diferentes partidos y agrupaciones ciudadanas, 42.57% de las listas fueron conformadas por mujeres (899). Los resultados reflejan que de 255 Asambleístas electos, 88 son mujeres, representando un 34% del total. Es importante resaltar que una mujer de origen quechua, del sector cocalero, es quien preside la Asamblea Constituyente, empero su presencia no significa mayor apertura a la atención de los problemas emergentes de las relaciones de género.

Estos datos, que reflejan un avance en la participación política de las mujeres, no se repiten en los espacios tradicionales del ejercicio de poder, es así que en el Poder Ejecutivo, de 16 Ministerios, 5 son tienen como titulares a mujeres, y en el nivel intermedio de 41 Viceministerios, solo dos están ocupados por mujeres.

En el Poder Legislativo, de las 130 personas que conforman la Cámara de Diputados, 106 (82%) son hombres y sólo 24 (18%) son mujeres. En la Cámara de Senadores se cuenta con una sola mujer Senadora titular.

En las prefecturas, que por primera vez en la historia cuentan con titulares producto de elección popular, no existe ninguna mujer.

A nivel de los Gobiernos municipales, sobre un total de 314 municipios, se tiene que 287 (91.40%) son alcaldes y 27 (8.50%) alcaldesas y de total de 1804 Concejales, sólo 336 son mujeres.

Según datos proporcionados por la Asociación de Concejalas de Bolivia (Acobol), del total de concejalas electas en el país, el 69% asumió el cargo en representación de partidos políticos, el 22 % por agrupaciones ciudadanas y sólo el 8% en representación de pueblos indígenas.

Respecto a la normativa que respalda el derecho de las mujeres al ejercicio de cargos públicos, además de la Ley de cuotas, se cuenta con La Ley No.1984 del Código Electoral cuyo Art.112 dispone que de cada cuatro candidatos a senadores titulares y suplentes, por lo menos una representante deberá ser mujer, la Ley de Municipalidades y la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas (Art. 8 que dispone una cuota de candidatas femeninas no menor al 50%, estableciendo una cuota mayor que la determinada para los partidos políticos que se mantiene en el 30%). Si bien estos mecanismos favorecen la participación equitativa de las mujeres, obstáculos como el acoso político o las estructuras partidistas de corte patriarcal no permiten el ejercicio pleno de este derecho.

Según reportes de la Asociación de Concejalas de Bolivia, desde el año 2000, se han presentado 117 denuncias de violencia y acoso político en contra de alcaldesas y concejalas de diferentes municipios del país. Otras denuncias de las cuales no se tiene un conteo oficial, también, llegaron a la Unión de Mujeres Parlamentarias y a las Unidades de Género de las Prefecturas Departamentales, mientras que otras no se registraron debido al miedo a represalias en la comunidad y a la falta de información.

Actualmente se viene impulsando la reglamentación de la Ley contra el Acoso y la Violencia Política en Razón de Género, la misma que fue aprobada en grande en la Cámara de Diputados, pero enfrenta muchas dificultades para su tratamiento en detalle por la reticencia de los parlamentarios a tratar con seriedad un problema que obstaculiza la participación de las mujeres en los espacios de decisión.

El 21 de mayo de 2007, el Poder Ejecutivo envió al Congreso un proyecto de ley de Supresión de Financiamiento a Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Originarios que elimina el financiamiento estatal para las organizaciones políticas en años electorales y no electorales. Si bien la medida afecta al conjunto del quehacer político, tendrá efectos negativos para la participación política de las mujeres que son las que menos disponibilidad de recursos económicos tienen.

8. Situación del trabajo femenino. (Art. 11)

Los efectos del ajuste estructural en el empleo femenino han incidido en las modificaciones en el mercado de trabajo y en el comportamiento de la oferta y demanda de mano de obra, y en general en las estructuras ocupacionales.

Los cambios más significativos se reflejan en la mayor participación laboral de las mujeres urbanas y rurales, pero también en el incremento de la desocupación femenina: según las estadísticas presentadas por el INE en el 2003 los desocupados en el país ascendieron a un total de 261.060 personas, donde los hombres representaban el 41% y las mujeres el 59%. Sólo una de cada dos mujeres en edad de trabajar tiene opción de obtener empleo en las principales ciudades del país. Además, en su mayoría son puestos laborales inciertos o temporales y en los que existe mayor subempleo, bajos salarios, explotación y abusos laborales.

Si bien el acceso al mercado laboral es el primer paso de las mujeres hacia el ejercicio de la ciudadanía económica, el trabajo remunerado ha traído para la mayor parte de ellas sobrecarga de trabajo, deben desarrollar dobles y hasta triples jornadas, además de las tensiones familiares: en promedio, las mujeres trabajadoras dedican, adicionalmente a su jornada laboral, por lo menos cinco horas diarias al trabajo doméstico y a los quehaceres del hogar. Solo una minoría, con un alto nivel de educación, logra acceder a buenos empleos, mientras que el resto debe desempeñarse en fuentes de trabajo informales.

En definitiva, la participación de la mujer en el mercado de trabajo se ha duplicado, pero su masiva presencia se ha dado en los sectores menos productivos y actividades menos rentables, y sin la posibilidad de un seguro social.

En el marco de las ocupaciones laborales de las mujeres, no es posible dejar de mencionar la dramática situación de las trabajadoras del hogar, existen 135.000 trabajadoras del hogar afiliadas a la Federación Nacional de Trabajadoras del Hogar de Bolivia, constituyendo la tercera fuerza laboral del país, las mismas no cuentan con seguridad social, y menos aún se cumple en su caso jornadas laborales de 8 horas como se establece en la ley 2450 del trabajo asalariado del hogar.

El año 2006, fue derogado el art. 55 del Decreto Supremo 21060 (que instituía la libre contratación, así como las principales causas de inamovilidad laboral) como medida para garantizar estabilidad laboral y mejores condiciones de los/as trabajadores/as y sus familias. Sin embargo, las condiciones de desventaja para las mujeres no han sido sustancialmente afectadas, pues abrogar el referido artículo no ha tenido como efecto la transformación del mercado laboral fuertemente orientado hacia el libre mercado, y menos un cambio de la situación de precariedad laboral. No existen mecanismos administrativos para el procesamiento y la sanción del incumplimiento de las normas protectivas de las/los trabajadores. Las iniciativas de modificación de la Ley desde la década de los 90, han quedado paralizadas y los distintos gobiernos han dejado que la relación laboral sea regulada por el mercado.

9. Políticas de flexibilización laboral sobre el empleo, la seguridad laboral y los derechos laborales de las mujeres.

La Ley 1732, o Ley del Sistema de Pensiones es modificado en 1996 con el sistema de capitalización individual y es transferido a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). Bajo este sistema la jubilación es cancelada al trabajador a partir de la disponibilidad en su cuenta del monto que le permita financiar una pensión igual o superior al 70% de su salario base. La edad de jubilación esta establecida en 65 años para hombres y mujeres. El 98% de los afiliados/as a las AFPs son trabajadores/as dependientes. Anteriormente la edad de jubilación era de 50 años para las mujeres y de 55 años para los hombres, el cambio añade 10 años de trabajo activo para los hombres y 15 para las mujeres; tomando en cuenta la esperanza de vida de las mujeres que es de 5 años más que los hombres, se prevé que las mujeres deben trabajar 5 años más para recibir una jubilación con los mismos montos que los hombres. Se ha mantenido sólo el seguro de corto plazo con el Seguro Básico de Salud y el Seguro de Vejez.

Las jubilaciones se encuentran sujetas al fondo de capitalización individual y la jubilación es procedente de acuerdo al art.6 del Reglamento a la Ley de Pensiones, que es requisito tener capital acumulado que sumado a su compensación de cotizaciones permita al afiliado obtener una pensión igual o superior al 70% de su salario base incluyendo las prestaciones por muerte que correspondan a sus derechos habientes. La renta de jubilación ya no es vitalicia, sino de acuerdo al fondo de capitalización individual. Por otra parte se modifica el financiamiento del seguro de riesgo que se transfiere a la prima mensual patronal.

A partir del año 1995 en el país se instituyó el “Bono Sol” consistente en la suma de Bs. 1800 (equivalentes a \$us.-250) pagaderos por una sola vez al año a todas las personas (mujeres y varones) mayores de 65 años. En sustitución a este bono, recientemente el gobierno propuso al parlamento e hizo aprobar el llamado Bono Dignidad que comprende el pago mensual de Bs. 200 (\$us.25) para las personas mayores de 60 años, excepto las que reciben rentas de jubilación, para las que el monto se reduce a Bs.100 (\$us.12.50)

El monto aprobado es mayor al Bono Sol, sin embargo para las mujeres, especialmente de las zonas periurbanas y rurales, las dificultades para trasladarse todos los meses serán mucho mayores que para los hombres, por cuanto su contacto con las instituciones bancarias es muy escasa y cuando con el sistema anterior debían realizar sus cobros lo hacían una vez al año, acompañadas de hijos/as o algún familiar cercano. El gobierno no ha previsto aún mecanismos para superar esas dificultades.

10. Salud Sexual y Reproductiva. (Art. 12)

Ley Marco Sobre Derechos Sexuales y Reproductivos

La unánime aprobación de la Ley Marco sobre Derechos Sexuales y Reproductivos N° 810/2003-2004 tanto por la Cámara de Diputados como la de Senadores constituyó uno de los mayores esfuerzos del Estado boliviano para avanzar en el reconocimiento y ejercicio de los derechos sexuales y los derechos reproductivos. Sin embargo, no obstante su aprobación unánime del Poder Legislativo el Presidente de entonces Carlos Mesa Q., por presiones de la Jerarquía de la Iglesia Católica²³ decidió no promulgarla y en su lugar, retornarla al Congreso sin observación concreta alguna como exige el art. 77 de Constitución Política del Estado, con la simple recomendación de mayor en su para una posterior discusión y revisión.

Consecutivamente el poder legislativo inició un proceso largo de audiencias públicas que se realizaron en todo el país con el fin de validar la Ley, hecho sin precedentes en el que una ley sancionada por el Congreso es sometida al escrutinio ciudadano. Pese a que sectores fundamentalistas presionaron, oponiéndose a la Ley Marco, en la mayoría de las audiencias públicas la población apoyó la promulgación de la Ley, no obstante ello hasta la fecha no fue devuelta al Presidente para su Promulgación.

Políticas Públicas de Salud Sexual y Reproductiva

El Estado boliviano a través del Ministerio de Salud ha hecho público el documento “Modelo de Salud Familiar Comunitaria Intercultural” en cuyo contenido se expresan los siguientes criterios:

- La estrategia de operativización de ese modelo es la promoción de la salud como proceso que busca que los actores sociales tomen decisiones en cuanto a sus problemáticas y asuman

²³ Mediante nota No. 150/2004 de fecha 11 de mayo de 2004 Monseñor Edmundo Abastoflor dice: “En nombre de la Conferencia Episcopal Boliviana quiero expresarle la mas profunda preocupación por el Proyecto de Ley Marco N. 810/2003-2004 ‘Sobre Derechos Sexuales y Reproductivos’, que ha sido recientemente aprobado por el Congreso de la Nación ” y concluye: “Por el hecho que la Ley aprobada contiene muchos elementos que ignoran o que violan la constitución Política del Estado, y en caso de que entre en vigor, la Iglesia Católica no dejará de hacer todo lo posible para que esta sea abrogada”

actitudes-conductas de protección de su salud; entonces no solo se trata de un modelo que busca el acceso irrestricto de los actores al sistema de salud, si no también, que estos sean los que tomen decisiones sobre la gestión del mismo, basados en los principios "solidaridad" y "reciprocidad".

- Es en ese marco, que la salud familiar se transforma en comunitaria, en la medida en que este actor ejerce sus derechos ciudadanos en la toma de decisiones sobre la gestión de la salud, en este proceso se reconoce y valora las capacidades de los diferentes actores que desarrollan las mismas determinados por su cultura, por lo tanto este proceso es esencialmente intercultural.
- Por lo tanto, no se puede entender el abordaje de las problemáticas de salud sin la participación en la toma de decisiones de los actores sociales, pues esto permite atacar a las diferentes determinantes de la salud para el logro de una mejor calidad de vida para todos

El Director General de Seguros del Ministerio de Salud, René Alarcón declaró a la prensa que la nueva política del Gobierno en materia de salud sexual y reproductiva contempla los siguientes criterios:

- Elaboración de carpetas familiares, donde se tendrá todo el historial de la familia y con el que se pretende darle "todo el apoyo al adolescente para que sea digno".
- Sobre los anticonceptivos sostiene que "estos temas tienen que definirse en espacios concretos de la familia y de la comunidad en función de la identidad cultural. Este es el gran cambio, con (respecto a) los otros gobierno neoliberales"²⁴.

No existe una política claramente definida sobre salud sexual y reproductiva de parte del Estado, pero se deduce del "Modelo de Salud Familiar Comunitaria Intercultural" y de las declaraciones de las autoridades que podría existir una intención de regulación de la sexualidad y la función reproductiva de las mujeres y las/os adolescentes, lo que supondría una intención de restricción de derechos.

En el pasado, otro hecho que llamó la atención fue la suspensión de la distribución de preservativos de forma gratuita en la ciudad de Sucre, sin que la más alta autoridad en materia de Salud pueda revertir la decisión de la autoridad departamental, que sobrepuso sus creencias religiosas a sus obligaciones de funcionario público, restringiendo de ésta manera el derecho de acceso a la salud.

Embarazo adolescente

El 16% de las mujeres de 15 a 19 años de edad alguna vez estuvo embarazada, bien sea porque son ya madres (13 %) o están gestando por primera vez (3%). Esta proporción es relativamente baja entre las mujeres de 15 y 16 años y se incrementa por arriba del promedio a partir de los 18 años (26 %).

Las consecuencias económicas y de salud son críticas, además que generalmente al tratarse de parejas adolescentes, que no cuentan con los medios necesarios para vivir juntos, con planes de vida diferentes, generalmente se produce el abandono de la mujer y del hijo, existiendo un gran número de "madres solteras" o casos de aborto en condiciones de riesgo.

No se conocen políticas públicas de prevención y/o atención a este problema, que sitúa a Bolivia como uno de los países con más alto nivel de embarazos en adolescentes.

Mortalidad materna por aborto inseguro

El aborto en Bolivia es considerado como un problema de salud pública debido a la incidencia que tiene como causa de muerte materna, especialmente de mujeres adolescentes. El Seguro Básico de Salud y el Seguro Universal Materno Infantil (SUMI) contemplan la atención de complicaciones hemorrágicas de la primera mitad del embarazo (complicaciones del aborto).

La legislación penal tipifica como delito el aborto provocado, excepto en dos supuestos: cuando el embarazo es producto de violación, estupro, incesto o rapto no seguido de matrimonio, y que el embarazo

²⁴ La Razón de La Paz, Bolivia. jueves 13 de septiembre de 2007.

constituya un riesgo inminente para la vida de la madre (Art. 266 del Código Penal). En ambos supuestos, la orden para que se practique el aborto legal lo debe dar el Juez o Jueza que juzga el delito de cuyo producto es el embarazo. Sin embargo, bajo el argumento de que no existe norma reglamentaria, muchas autoridades demoran la autorización creando situaciones de riesgo para la vida de la madre por que debe practicarse en condiciones de clandestinidad.

VIH/SIDA

Recientemente, la OPS/OMS ha caracterizado la epidemia del VIH/SIDA en Bolivia como concentrada, que significa que la prevalencia ha superado el 5% en algunos grupos de la población. Se calcula que desde que se registró la primera notificación de VIH/sida en Bolivia (1984), hasta agosto del 2004, la cifra llegó a 1.575 casos. En fecha 28 de noviembre pasado, la Ministra de Salud señalaba que se conoce que en lo que va del año 2007 se reportaron 464 casos nuevos de VIH/Sida, cifra que supera en 130 a la reportada la pasada gestión 2006, lo que refleja el descuido en la atención a la salud sexual y reproductiva de la población.²⁵

Conclusiones

- Existen leyes y normas dispersas e incompletas en torno a la temática de sexual y reproductiva.
- Queda pendiente en todas las normas, la incorporación de la obligación legal de brindar información pública, tanto por funcionarios públicos como por entidades privadas que tienen a su cargo la prestación de servicios.
- Falta de seguimiento adecuado y oportuno a las políticas públicas y de la calidad de los servicios de salud y de atención de la violencia sexual y de género.
- Inexistencia de normas legales que definan las responsabilidades de los servidores/as de salud, por actuación negligente, sea en los servicios de salud pública o privada.
- Ausencia de instancias de recepción de quejas y solución de conflictos emergentes de la falta o inadecuada atención a la salud, violencia sexual y de género.
- Falta de una política educativa que desarrolle contenidos sobre derechos sexuales y derechos reproductivos (DSR) y género para la formación integral de las personas.
- Carencia de procedimientos y de instancias judiciales eficaces para hacer prevalecer su respeto.
- Ausencia de programas de difusión sostenida sobre derechos sexuales y reproductivos y políticas referidas a planificación familiar.
- Falta de coordinación entre sectores para el trabajo de los DSR.
- Inexistencia de mecanismos de exigibilidad de los DSR en el nivel nacional, departamental y municipal.
- Falta de una estrategia masiva sobre información de los DSR.
- Débil involucramiento de la sociedad civil para el control social.
- Ausencia de datos estadísticos fidedignos respecto a abortos realizados, casos de VIH/SIDA y violencia sexual a causa de estigmas.
- Existe poca información sobre el estado de situación en las áreas rurales.
- Débil involucramiento de la sociedad civil para el control social.
- Existe injerencia de instituciones religiosas y sectores conservadores para interferir en el diseño de nuevas políticas públicas y la aplicación de las ya existentes. Asimismo, una visión indigenista andino-amazónica en el actual contexto podría poner en peligro la legislación actual en materia de salud sexual y salud reproductiva.

²⁵ Ministra Nila Heredia en Periódico La Prensa 29 de noviembre de 2007